

**Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.**

La Ley número 20/1967, de 8 de abril, extendió a doce millas, a efectos de pesca, las aguas jurisdiccionales españolas. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura de la zona, venía definida por la línea de bajamar escorada, a lo largo de todas las costas de soberanía española, pero el propio artículo autorizaba al Gobierno para acordar el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables, para aquellos lugares que lo estime oportuno.

También se establecía en el mismo artículo que si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea de base, ***siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.***

En el *Boletín Oficial del Estado* número 77/1976, de 30 de marzo, que publicó el Decreto número 627/1976, de 5 de marzo, sobre trazado de líneas de base rectas, se observaron ciertos errores de transcripción de las situaciones señaladas para el mencionado trazado. Por este motivo se llevó a cabo en el Instituto Hidrográfico de la Marina una revisión de las Cartas Náuticas utilizadas para la redacción del citado Decreto, que dio por resultado el encontrar ciertas omisiones, errores de toponimia y de algunas coordenadas geográficas

En su virtud, se hace necesario rectificar el Decreto número 627/1976, de 5 de marzo, y a propuesta del Ministro de Defensa y de conformidad con los Ministros de Asuntos Exteriores, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1977, dispongo:

**Artículo 1.**

Las líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, a que se refiere el artículo segundo de la Ley número 20/1977, de 8 de abril, serán las siguientes:

| Carta número                    |   | Latitud N.               | Longitud W               |
|---------------------------------|---|--------------------------|--------------------------|
| <i>Costa Suroeste de España</i> |   |                          |                          |
| 115                             | De Sur de I. Canela<br>a Pta. Umbría                            | 37° 10' 25<br>37° 10' 30 | 07° 22' 40<br>06° 56' 90 |
|                                 | De Pta. Umbría<br>a Torre del Oro (Ruinas)                      | 37° 05' 38               | 06° 43' 70               |
|                                 | De Torre del Oro (Ruinas)<br>a Bajo Salmedina (Torre Baliza)    | 36° 44' 00               | 06° 28' 50               |
|                                 | De Bajo Salmedina (Torre Baliza)<br>a Castillo de San Sebastián | 36° 31' 77               | 06° 18' 86               |
|                                 | De Castillo de San Sebastián<br>a Castillo de Sancti Petri      | 36° 22' 85               | 06° 13' 15               |
|                                 | De Castillo de Sancti Petri<br>a C. Trafalgar                   | 36° 11' 03               | 06° 02' 03               |
|                                 | De C. Trafalgar<br>a Tarifa (isla)                              | 36° 00' 15               | 05° 36' 50               |
|                                 | De Tarifa (isla)<br>a Pta. del Acebuche                         | 36° 03' 06               | 05° 27' 85               |

Las coordenadas geográficas han sido **tomadas de las cartas náuticas españolas** que a continuación se relacionan:

| Número | Edición | Fecha       |
|--------|---------|-------------|
| 115    | Primera | Julio, 1967 |

**Artículo 2.**

Queda derogado el Decreto 627/1976, de 5 de marzo.